

SECRETARIA: Cali, agosto 17 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, para resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto por el cual se libró mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

Sandra Carolina Martínez Alvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO |
| DEMANDADO | CORPORACION MI IPS OCCIDENTE |
| RADICACIÓN | 760013103-012-2022-00175-00 |

Santiago de Cali, agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial la parte demandada en contra del auto mediante el cual el despacho libro mandamiento de pago, a cargo de la sociedad CORPORACION MI IPS OCCIDENTE y a favor de la demandante FINANCIERA PROGRESA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, manifestó el apoderado recurrente en escrito presentado dentro del término legal, que el pagaré objeto de recaudo en el presente proceso no fue debidamente diligenciado, pues en su sentir, pese haber existido entre las partes aquí vinculadas un convenio, no se discriminan los valores, personas, ni fechas, respecto de quienes se pretende el pago de la suma de dinero indicada en el pagaré, una vez fue diligenciado para su ejecución.

Indicó que el gerente de la corporación demandada suscribió un pagaré en blanco con carta de instrucciones, donde indicaba que la cuantía del mismo sería *"igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le este (mos) debiendo a progressa o a quien represente sus derechos o al tenedor legítimo de éste instrumento, el día que se diligencia el pagaré, según la liquidación que al efecto realice progressa"*. Ante ello, señala que la demandante debe detallar de manera clara, los conceptos, valores, personas, fechas y la forma como se establece esa suma total pretendida, en razón a que afiliados a la cooperativa han solicitado el reembolso de sumas de dinero consignadas a la entidad cooperativa.

Agrega que no existe certeza o claridad sobre las personas que han realizado el pago de los valores directamente a Progressa, ante lo cual al momento de diligenciar el pagaré no se adeuda el valor relacionado, no siendo posible establecer el monto real adeudado, pues no se descuentan los valores recibidos directamente por la cooperativa por parte de los trabajadores, información que reposa en las oficina de Progressa.

De igual manera, indica que en el presente caso se configura la existencia de un título complejo, conformado como se ha afirmado en la demanda por el convenio para descuentos por nómina, el cual indica es la fuente que origina una presunta obligación a cargo de la demandada, ante lo cual se afirma que la Corporación Mi IPS Occidente no ha efectuado los descuentos a los empleados conforme dicho convenio, ante lo cual producto de dicho incumplimiento es que la citada

corporación adeuda a la Financiera Progressa la suma de \$237.907.814.00, monto este ejecutado.

Ante lo enunciado, indica que es clara la existencia de un título complejo, conformado por el convenio aducido y la relación de valores presuntamente no descontados, para efecto de poder librar orden de pago, dado que no se puede establecer con certeza cuál es la fuente de la obligación, frente a ello, indica que no es posible mantener el auto atacado, al no tener claridad las obligaciones que se integran en los documentos referidos en el escrito de demanda.

Así mismo, aduce la ausencia de individualización del título valor, en razón a que en la carta de instrucciones aportada como medio de prueba con el escrito de demanda, no determina en el encabezado el número del pagaré del cual hace parte dicha carta, como tampoco en el numeral cuarto de la misma, donde indica la fecha del vencimiento, no habiéndose individualizado título alguno que permita establecer conexión entre el título aportado y la carta de instrucciones que soporta la ejecución.

Finalmente, aduce que existe ineptitud de la demanda al considerar que los hechos enunciados en la demanda son inciertos, pues no se aporta el documento donde se establecen las obligaciones a cargo de la demandada, ni las fechas en que se debía ejecutar la obligación. Agrega que lo enunciado en la demanda conlleva a determinar que lo pretendido es una obligación de hacer, consistente en realizar unos descuentos a los trabajadores y transferir los respectivos valores a favor de la demandante. Por tanto, indica que ante la falta del documento que soporta la ejecución, no es posible determinar la responsabilidad económica a cargo de la parte pasiva. Concluye que se pretende en la demanda el pago de sumas de dinero a través de un pagaré, el cual aduce desconocer su origen y cuantificación.

Concluye afirmando que nos encontramos frente a una indebida acumulación de pretensiones, dado que indica se debió seguir una obligación de hacer, mas no la de dar sumas de dinero.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada procedió a dar el traslado ley mediante correo electrónico, en la forma permitida por la ley 2213 de 2022 Art. 9º, se procede a resolver, previas las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme...*".

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo⁽¹⁾, que dice: "*El recurso de reposición o revocatoria puede*

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la pagina 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.

definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido"... Falcón resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instando al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

En el presente caso, manifiesta el recurrente que su inconformismo radica en que a su criterio, nos encontramos frente a un título valor complejo el cual debe ser acompañado del documento denominado "CONVENIO DE DESCUENTOS POR NOMINA", y por adolecer de ello, resultan ser uno documento o título valor que no es claro y por ende no exigible.

Debe entenderse como títulos ejecutivos complejos, aquellos que se conforman por un conjunto de documentos, los cuales deben ser aportados por la parte demandante al momento de pretender la ejecución de estos títulos ejecutivos.

Los títulos ejecutivos no solo son documentos singulares como los títulos valores o las sentencias judiciales, sino que pueden estar estructurados por una pluralidad de documentos que presten mérito ejecutivo, denominándolos como títulos ejecutivos complejos.

El Consejo de Estado, mediante sentencia de fecha 31 de enero de 20082, ha manifestado que un título ejecutivo puede ser singular, es decir, que se encuentre constituido en un solo documento, como es el caso de los títulos valores, o poder complejo, situación en la cual se debe encontrar conformado por un conjunto plural de documentos, los cuales como ya se indicó, deben ser aportados por la parte demandante al momento de presentar una demanda ejecutiva en contra del deudor, y en caso de que exista ausencia de algún documento que de fe de que la obligación es clara, expresa y exigible, el Juez de conocimiento deberá abstenerse de librar mandamiento de pago.

A fin de resolver la presente controversia, debe también citarse el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." Subrayado fuero del texto.

A su vez, respecto al mandamiento de pago, el artículo 430 de nuestra norma procesal, indica que "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene

seguir adelante la ejecución, según fuere el caso..." Subrayado fuero del texto.

De conformidad con lo anterior, se tiene que mediante el recurso de reposición, se deben controvertir los requisitos formales del título valor allegado al momento de la presentación de la demanda ejecutiva, en el presente asunto, el apoderado recurrente manifiesta que el error de forma radica en que se trata de un título valor complejo, y no fue aportado el documento en su totalidad, para que se configure obligaciones expresas, claras y exigibles.

Ahora bien, analizados los hechos de la demanda, si bien es cierto la apoderada de la parte demandante manifiesta el origen o el negocio subyacente que llevo a la suscripción del pagaré sin número de fecha 28 de abril de 2017, también lo es, que esto no resulta necesario de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para librar el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo, pues analizado el título valor allegado, como lo indica los hechos de la demanda, se tiene que el mismo contiene una obligación expresa, clara y exigible, que proviene de un documento suscrito por la deudora CORPORACION MI IPS OCCIDENTE, es decir, que no existe duda alguna de que dicho título valor proviene del deudor, y que el mismo cumple de manera autónoma los requisitos descritos en la norma referenciada, siendo procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En el presente caso, es la exigibilidad del título ejecutivo presentado como base de la ejecución, el requisito que se encuentra cumplido, pues en numerosas oportunidades las altas cortes han manifestado que solo se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, aquellas que no estén sometidas a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a estos se encuentren vencidos o la condición pactada se haya cumplido, situación que se encuentra demostrada en los hechos y en el acervo probatorio allegado en la presente demanda ejecutiva, pues del tenor literal del título valor se desprenden todos sus requisitos sin asomo de dudas, un creditor y un deudor, la firma impuesta en el título valor, una cantidad líquida de dinero y una fecha de exigibilidad, requisitos a los cuales se llega sin necesidad de hacer disquisiciones o elucubraciones por lo cual esta revestido de claridad, expresividad y exigibilidad, de igual modo se afirma en la demanda, que la sociedad demandada CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE incumplió las obligaciones suscritas y que se contiene en la carta de instrucciones que hace parte del pagaré ejecutado, frente a lo cual deberá la parte pasiva probar en contrario. Así pues, se cumplen todos y cada uno de los requisitos del mérito ejecutivo de la obligación.

Entonces concluye el despacho, que la presente demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales para ser librado el mandamiento de pago en contra de la demandada, y el recurso de reposición en contra de dicha providencia, no es el mecanismo jurídico instituido para debatir el origen del negocio jurídico subyacente, sino para discutir requisitos formales del título aportado con la demanda, siendo en el presente caso, el pagaré suscrito por la Corporación demandada.

Por lo demás, este despacho considera que la presente demanda ejecutiva ha sido presentada con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, razón por la cual, se mantendrá incólume el auto mediante el cual se libró el respectivo mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la demandante, y se procederá con el trámite procesal pertinente.

V. DECISIÓN

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

NO REPONER y mantener en toda su integridad el auto No. 118 de julio 5 de 2022 por medio del cual el despacho libró mandamiento de pago, en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,



**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**